



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro

RADICADO: 0500131 05018 2017 00171 00  
Demandante: GLORIA ROCIO ROJAS VELASQUEZ  
Interviniente: GLORIA ELENA GARCIA CANO  
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de enero 16 de 2024.

Argumenta la recurrente en síntesis que la liquidación de las costas se fijó en una cuantía de \$354.113 en primera instancia a favor de la señora Gloria Rocío Rojas Velásquez y la suma de \$1.392.862 a favor de la señora Gloria Elena García Cano a cargo de Protección S.A., sin tener en cuenta la naturaleza del proceso, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, duración del proceso y la buena fe en la que actuó, por lo que solicita que se modifique en monto de las costas, en el sentido de disminuir las mismas.

#### CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 17 de enero de 2024, y el recurso se interpuso el 18 de enero de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo

No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo en cuenta la duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, toda vez que no se tuvo en cuenta que Protección S.A., actuó de buena fe dentro del proceso, no se apusimos a la prosperidad de las pretensiones y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.

Tanto la parte demandante como la interviniente ad-excludendum pretendían el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, las mesadas dejadas de percibir, los intereses moratorios y/o la indexación y las costas del proceso, existiendo una pretensión pecuniaria; entonces, la tarifa correspondiente es por la cuantía, tratándose de un proceso de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Proceso ordinario  
Radicado 05001 31 05 018 2017 00171 00  
Resuelve Recurso de Reposición  
No repone

En el caso particular, queda claro que la liquidación se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo así como del artículo 366 del CGP esto es “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia, corresponden al 5% del retroactivo condenado en segunda instancia, esto es por el valor de \$354.113, a favor de Gloria Rocío Rojas Velásquez y por la suma \$1.392.862 a favor de la señora Gloria Elena García Cano, es el valor que se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado.

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER la providencia del 16 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

MCJA

Proceso ordinario  
Radicado 05001 31 05 018 2017 00171 00  
Resuelve Recurso de Reposición  
No repone

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estado N° 24 de febrero 14 de 2023.  
  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria